

DR 29 1417

Entramos en los últimos minutos de la Revisa de Derecho de este domingo y para cerrar tenemos un tema de derecho civil, un tema que puede interesar a muchos oyentes ya que vamos a hablar de la pensión en los casos de separación y divorcio y lo hacemos con Magdalena Iglesias, profesora de la UNED a quien damos la bienvenida. Buenas noches. Buenas noches, Charo.

En los casos de separación y divorcio hay dos tipos de pensión, no sé si es muy correcto jurídicamente plantearlo así, profesora Iglesias. Pues sí, prácticamente puedes afirmarlo así, porque por un lado tenemos la pensión compensatoria que se dará o no se dará, según veremos ahora, pero siempre entre conyuges y, por otra parte, tenemos que distinguir la pensión alimenticia a la que siempre van a tener derecho los hijos, en principio, menores de edad, pero, bueno, yo creo que nos vamos a centrar más en la propia pensión compensatoria, por tanto, que se debería tener lugar entre los conyuges y que regula el artículo 97 de nuestro Código Civil. Pues centrémonos, entonces, en la pensión compensatoria, como decía, y, en primer lugar, ¿en qué consiste?, ¿cómo está regulado? Bien, pues hacer una introducción muy general quisiera, rememorando a nuestro director de departamento, el profesor Carlos Lasarte, que dice que donde hay familia no tendría por qué intervenir el derecho, ¿verdad?, y que cuando el derecho de familia interviene para regular la familia es, bueno, pues porque la familia está en crisis.

Entonces, este es uno de los casos, ¿verdad?, en que la familia entra en crisis y, por tanto, los conyuges optan por la separación o el divorcio. Reiterar aquí que no hablamos de nulidad porque la nulidad matrimonial, que, vamos, casuísticamente, primero es más escasa y, segundo, tiene otro régimen jurídico al que no nos vamos a referir porque, en el caso de nulidad matrimonial, solamente apuntar que el Código establece que habrá lugar a una indemnización en favor de uno de los conyuges, pero, en el caso de separación y divorcio, es en el que habrá un derecho a pensión compensatoria a favor de uno de ellos, ¿no? Ciniéndonos ya al tema de la pensión compensatoria, el artículo 97 del Código Civil dice textualmente «El conyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio tiene derecho a una pensión que se fijará en la resolución judicial teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias». A las circunstancias, perdón, nos referiremos después.

Por tanto, ¿qué destacaríamos de esta primera parte del artículo 97? Primero, pues que el derecho a la pensión compensatoria no se da de una manera automática. No siempre que hay separación o divorcio hay un derecho en favor del otro cónyuge, de uno de ellos, a una pensión. ¿Por qué? Porque si los dos están muy bien económicamente no va a haber lugar a ella, ¿no? Por tanto, el dato objetivo que se va a tener en cuenta es el de el desequilibrio económico y entonces habrá que valorar si este desequilibrio se produce y luego, en la medida en que se produzca, fijar la cuantía de esa pensión.

¿Cómo se puede fijar este desequilibrio o quién lo fija? Pues lo pueden fijar o bien los cónyuges de mutuo acuerdo, lo cual, como ya sabemos en general, un buen acuerdo es mejor que un pleito, ¿no? Por tanto, dejan ahí al principio de autonomía de la voluntad, en este caso, de los cónyuges, que si de mutuo acuerdo ya uno de ellos determina una pensión, y reitero al cónyuge, no se trata de los hijos, y que se la quiere dar, pues simplemente luego eso recibirá el visado del juez correspondiente. El caso en que no haya acuerdo, lógicamente, es entonces cuando se irá al juez, que será el que tenga que determinar si hay derecho o no a pensión compensatoria y en qué cuantía tendrá que tener lugar. Destacar también que puede solicitarse la pensión compensatoria, que esto hay muchas personas que no lo saben, aunque se tenga lo suficiente para vivir, y aunque con la propia conducta se haya incurrido en una causa de separación o divorcio.

A mí esto me ha parecido interesante estudiarlo y recalcarlo, porque no hace falta, con perdón, que en general que sea la mujer quien normalmente tiene derecho a la pensión compensatoria, dada la realidad sociológica española, pues se esté muriendo de hambre. No. Por ejemplo, ha llegado a las audiencias provinciales y así se ha fallado y se ha determinado una pensión compensatoria en favor de una mujer, en este caso de una mujer de un médico, que el Tribunal de Instancia, con perdón, ha determinado que no hacía falta que esta mujer estuviera en la indigencia, sino que simplemente tras el divorcio, en este caso, que había sido abandonada por su marido, etcétera, etcétera, por supuesto no era un caso de mutuo acuerdo, pues ella, su situación personal y sobre todo patrimonial, se había visto empeorada a consecuencia del divorcio.

Y se consideró, el marido alegaba y tal, que podía ejercer labores domésticas fuera de su casa como asistenta y el tribunal, a mi juicio, de manera correcta, indicó que no era así, que si él tenía medios suficientes como para pasarle una pensión, ella no tenía por qué dejar su estatus, abandonar a sus hijos, etcétera, etcétera, para hacer un trabajo, bueno, digamos como que no le correspondía a su categoría. Profesora Iglesias, me está surgiendo una pregunta, ¿depende la pensión o compensatoria del régimen económico del matrimonio que hayan tenido? Pues sí, claro, y efectivamente es muy importante, claro, el régimen matrimonial bajo el que estén sometidos, o hayan estado sometidos, porque resaltar aquí también, como ya tienen que saber los alumnos, que la separación o divorcio producen de hecho la disolución del régimen económico matrimonial que se tenga, subrayo disolución que no liquidación, la liquidación tendría que hacerse, pero no siempre se hace, ni es obligatoria, por eso no va a ser igual los supuestos, siguiéndonos a donde queríamos ir, de régimen económico, digamos el normal de derecho común que solemos tener, de sociedad de gananciales, que el de separación de bienes o el régimen de participación en las ganancias, por tanto, ¿dónde juega un mayor papel la pensión compensatoria? Pues lógicamente lo va a jugar en el sistema de régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales, en que los dos contribuyen de manera igual, tanto al sostenimiento y el levantamiento de las cargas familiares en el ejercicio de la potestad doméstica, que menciona el Código Civil, como las ganancias que tienen, y por ejemplo, pues se da mucho el ama de casa, no recibe un sueldo, ¿verdad?, pero vamos, ya es

jurisprudencialmente admitido que aunque no se reciba una remuneración económica, esa es su contribución económica patrimonial al levantamiento de las cargas familiares, y que además ha perdido, que lo tengo por aquí más adelante, que quería mencionarla de una autora francesa que lo ha mencionado muy bien, ha perdido un poco su tren de vida personal y profesional, y precisamente por atender a lo mejor así de bien a su marido o a sus hijos, bien o mal, en fin, habría que considerar el caso, ¿no?, pero a los efectos profesionales, ya digo, ha perdido el tren y no puede con facilidad reinsertarse al mercado laboral, al menos en sus condiciones idóneas. Y con su trabajo también ha contribuido a que el marido o el cónyuge, no vamos a decir marido, porque puede ser al revés, el cónyuge pues haya podido adquirir ese patrimonio para la familia, ¿no? Efectivamente, así es.

¿Qué circunstancias se tienen en cuenta entonces para fijar la pensión, profesor Ailes? Bueno, pues el Código Civil, en el artículo 97, pues dice una serie de circunstancias que tienen que tenerse en cuenta para fijar el derecho a la pensión. Si bien hay que decir que no son unas circunstancias tasadas, números clausus, menciona ocho, pero podrían darse otras, ¿no? Voy a enumerar unas y simplemente voy a comentar dos de ellas porque el resto me parece que no necesitan comentario. En primer lugar, dice los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.

Ya hemos comentado, pues que claro, es lógico que dejen el principio de la autonomía de la voluntad y que sean ellos los que, si están de acuerdo, pues el juez no tiene nada que añadir. No hay ningún problema. Exacto.

Y que siempre será lo deseable, por supuesto. Estamos, ¿verdad?, en favor de la paz y la concordia, ¿no? Incluso en estos casos, o más en estos casos. Dice, en segundo lugar, se está refiriendo al juez, ¿no?, a las circunstancias que tiene que tener en cuenta el juez.

En segundo lugar, la edad y estado de salud de los dos cónyuges. Lógico. En tercer lugar, dice la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.

Esto en realidad lo hemos comentado ya un poquito antes, ¿no? Pero aquí cuando se discutió esta reforma, ¿verdad?, del año 81, recuerdo, pues hubo problemas porque, claro, ¿a quién se estaban refiriendo?, pensemos en el año 81, pues más que nada tratan de beneficiar a la mujer, ¿no?, en lo que decía. Que si con una calificación profesional o habiendo renunciado a su ejercicio, se había dedicado plenamente a las labores domésticas. Bueno, como lo dije antes, pues voy a seguir avanzando, ¿no? En cuarta, dice la dedicación pasada y futura a la familia.

Quinta, la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge. Esto que parece muy obvio, pues costó mucho trabajo sacarlo adelante y, bueno, es como una cosa a destacar porque cuántas mujeres, ¿verdad?, han ayudado a sus maridos en su trabajo, ¿no? Y más, pues si tenía actividades mercantiles o industriales. A lo mejor de noche era su secretaria en casa o donde fuera, ¿no? Sin ninguna compensación económica, en principio.

Exactamente, ¿no? Por un sueldo, quiero decir. Exacto. Dice sexto, la duración del matrimonio y

la convivencia conyugal.

Choca un poco, ¿verdad?, o parece que tal, pero ¿qué se quiere decir con esto? Pues que, y la jurisprudencia sí lo ha reiterado, que a mayor convivencia, mayor pensión. Es un poco de sentido común, claro, porque, no sé, a lo mejor puedes estar casado, yo qué sé, ocho meses, ¿no?, y se supone que no se produce tanto desequilibrio, ¿no?, pero vamos, por esa poca permanencia de la unión, lo cual no significa que porque lleves poco tiempo no tengas derecho a esa pensión, ¿no? Y hay, perdona, dos causas más. Hay la pérdida eventual de un derecho de pensión.

Esta no se entiende muy bien y, claro, y diríamos ¿a qué pensión se está refiriendo? Porque no es la compensatoria de la que estamos hablando, que es imposible porque la está mencionando, tampoco es la alimenticia. Bueno, pues se está refiriendo sobre todo a pensiones de seguridad social o a seguros de vida o de otro tipo que hayan podido concertar los cónyuges o el otro cónyuge y que normalmente, verdad, pues beneficiario es el otro cónyuge. Por tanto, eso también lo tendrá que tener en cuenta el juez.

Y luego octavo dice el caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge. Y luego dice, finalmente, el artículo, en la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. Por supuesto, claro, que si se fija una pensión, que normalmente no son muy altas, ¿no? Bueno, depende mucho, claro, del patrimonio que tenga el otro cónyuge, ¿no? Pero ¿cuál es la regla general de actualización? Pues normalmente el IPC que edita el Instituto Nacional del Consumo.

¿Y las garantías para su efectividad? Pues sí, existen garantías, pero bueno, hay que decir en la práctica que el juez normalmente no las fija. Si el otro cónyuge tiene una nómina, pues no fija unas garantías adicionales para que efectivamente esta pensión se cobre y pues, digamos que confía en la buena fe, ¿verdad?, del cónyuge obligado. Profesor Iglesias, vamos a terminar ya muy prontito la revista de Derecho, pero para finalizar, una de las causas o circunstancias que tiene en cuenta el juez para fijar la pensión, ha dicho que era la duración del matrimonio.

¿La pensión compensatoria es para toda la vida o hay una serie de circunstancias o de causas de extinción para percibir esta pensión? Pues muchas gracias por la pregunta, porque bien, como ya pueden apuntar los alumnos, que además que ya están en quinto de carrera y bueno, y algunos desgraciadamente habrán tenido que pasar por estos casos, pues tampoco sería lógico que fuera vitalicia, como la pensión de jubilación o de viudedad, ¿no? Lógicamente no es vitalicia, ¿no? Entonces el propio código, en este caso unos artículos más adelante, en el artículo 101 cita tres causas de extinción y que además son muy de sentido común. En primer lugar, el cese de la causa que la motivó. Hemos dicho que para que haya pensión compensatoria tiene que haber desequilibrio económico.

Por tanto, si ese desequilibrio económico desaparece, pues entonces es una causa de extinción. Vamos a suponer que el cónyuge que recibe la pensión es la mujer, ¿no? Y que, yo qué sé, pues le toca la lotería y se hace millonaria. Y el ex cónyuge, ¿verdad? El marido o el ex marido, mejor

dicho, pues se entera.

Pues lógicamente, pues hará una reclamación judicial diciendo, señorita, que mi mujer está ahora mejor que yo, e incluso a lo mejor que no le toque demasiado, porque podrían invertirse los términos, ¿no? Segunda causa, por contraer el acreedor nuevo matrimonio. Pues también es muy normal, porque claro, el acreedor de la pensión, ¿verdad? El que está recibiendo la pensión, si contrae nuevo matrimonio, pues entonces ya, primero, está en una situación nueva. Vive o, vamos, vive y además lo ha formalizado de manera institucional con otra persona.

Entonces, pues digamos que el otro ex cónyuge, ¿verdad? Pues queda desvinculado de esto. Y tercera, por vivir el acreedor maritalmente con otra persona. Esto es curioso en el sentido de que estamos pensando que es el año 81, pero que habla ya de convivencia marital.

Por tanto, ya se estaba teniendo en cuenta un poco el tema de las parejas, de hecho. Entonces, con que no es necesario que te cases con otra persona, sino que basta, y aquí importante el tema de la prueba, con que vivas con otra persona, ¿verdad? De manera estable. Y luego hay una última, que no dice el Código Civil, perdón, que es, pero que porque es obvia y está a lo largo del propio Código, ¿verdad? Y de las causas generales, es el fallecimiento del acreedor.

Pues bueno, pues muerto el perro se acabó la rabia, perdón. Entonces, si te has muerto, pues no vas a recibirla. No así en el caso del deudor, porque esta obligación pasa a sus herederos.

Lo que pasa es que pueden pedir una reducción, en fin, ya depende de la herencia y ya se complica mucho el tema. Pero bueno, yo creo que con esto hemos dado unas pinceladas generales a este tema, que es interesante y práctico. Y bueno, pues espero, no sé, haber sido clara y que le sea a los alumnos de utilidad.

A los alumnos y seguramente que también a los oyentes que puedan estar en este caso. Muchísimas gracias, profesora Iglesias, porque aquí ya damos por finalizada la Revista de Derecho. Muchas gracias, buenas noches.

El próximo domingo volveremos con un nuevo programa de la Revista de Derecho. Ahora les invito a que continúen aquí con nosotros en Radio 3 y escuchen el informativo universitario. Tras él, los temas del curso de acceso que cerrará a las 12 de la noche la programación de la UNED.

Muchas gracias por su atención en nombre de todos los profesores que han intervenido, de Beatriz Santa María, que estuvo en el control de sonido, y de quien les habla, Cearo López de Haro. Tengan una feliz semana. Buenas noches.